



**TEKOHA
RESÁI
SAMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 167172

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1298/ 2016

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "USO AGROPECUARIO - REFORESTACION - PLANTAS INDUSTRIALES TRANSFORMADORAS DE MATERIAS PRIMAS - PISCICULTURAS - COLONIZACION CUYO PROPONENTE ES LA SOCIEDAD CIVIL SOMMERFELD KOMITEE, EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 65, 6.146, 9.408, 944, 7.224, 7.944, 1.071, 9.407, PADRONES N° 295, 931, 1.355, 1.470, 8.970, 3.162, 3.163, 2.634, 2.635, 2.636, MATRICULAS N° F13/3211, F13/3086, F13/2618, F13/2617, F13/2616, F13/2750, UBICADO EN EL DISTRITO DE JUAN MANUEL FRUTOS, CAAGUAZU Y 3 DE FEBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU.

Asunción, 21 de julio de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 190292/15, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Blas Añazco Reg. SEAM CTCA N° I-234, PROYECTO "USO AGROPECUARIO - REFORESTACION - PLANTAS INDUSTRIALES TRANSFORMADORAS DE MATERIAS PRIMAS - PISCICULTURAS - COLONIZACION CUYO PROPONENTE ES LA SOCIEDAD CIVIL SOMMERFELD KOMITEE, EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 65, 6.146, 9.408, 944, 7.224, 7.944, 1.071, 9.407, PADRONES N° 295, 931, 1.355, 1.470, 8.970, 3.162, 3.163, 2.634, 2.635, 2.636, MATRICULAS N° F13/3211, F13/3086, F13/2618, F13/2617, F13/2616, F13/2750, UBICADO EN EL DISTRITO DE JUAN MANUEL FRUTOS, CAAGUAZU Y 3 DE FEBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto N° 453/13, y su modificación y ampliación Decreto N° 954, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 462/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que los mapas encuentran verificados a través de la Planilla de verificación de los elementos cartográficos de mapa base y plano georeferenciado de la Dirección de Geomatica.

Que el proponente deberá dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 317/13 "POR LA CUAL SE DECLARA A LAS ÁREAS OBJETO DE CONVERSIÓN O TRANSFORMACIÓN DE SUPERFICIE CON COBERTURA DE BOSQUES EN LA REGIÓN ORIENTAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY 2524/13; Y SUS PRÓRROGAS, 3139/08, 5.045/13; SUJETAS A RECOMPOSICIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y SE DISPONE LA OBLIGACIÓN DE CONFINANCIAMIENTO DE DICHAS ÁREAS; TANTO EN EL MARCO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN LA LEY 294/93, COMO EN LOS PROCESOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVOS POR CONTRAVENCIONES A LEYES AMBIENTALES".

Que, la propiedad ubicada en el DISTRITO DE JUAN MANUEL FRUTOS, CAAGUAZU Y 3 DE FEBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU posee una superficie total de 8.032,9 has y en su uso alternativo se desarrolla los siguientes usos: área boscosa 789,9 has (9.8%), área agrícola/ganadera 5.533,5 has (68.9%), campo bajo 1.160,5 has (14.4%), bosque de protección 195,5 has (2.4%), franja de protección 16,8 has (0.2%), área silvopastoril 23,8 has (0.3%), reforestación 351,7 has (5.9%), reforestación de cauces hídricos 24,2 has (0.3%), caminos 108,0 has (1.3%), casco 9 has (0.1%).

Que el proponente ha presentado mapa de uso comparativo 2005 - 2016 en donde plantea un área de confinamiento de 800,3 has.

Que el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario N° 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto N° 954.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 "Forestal", a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 1863/02 del Código Agrario, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos, Ley N° 2524/04 "De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y sus ampliaciones, Decreto Reglamentario N° 9824 de la Ley N° 4241/10 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4°** El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental del cumplimiento del PGA, quien deberá ser un consultor o empresa consultora registrada en el CTCA, conforme a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del Decreto Reglamentario N° 954/13 de conformidad a la Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15, cada 2 años.
- Art. 5°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio el inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9°** Que el proyecto deberá ser remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica de la SEAM.
- Art. 10°** El proponente deberá confinar la superficie equivalente a 803 has.
- Art. 11°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 167172 (ciento sesenta y siete mil ciento setenta y dos).